

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Junio de 1912.)

NUM. 1.932.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 187.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno antes del día 4 de Julio próximo, una relación del número de Extranjeros asistidos en los Hospitales Municipales y acogidos en los Asilos también Municipales durante el año 1911, expresando el número de éstos á los que actualmente se les presta asistencia benéfica en los indicados establecimientos y consignando las condiciones que se les exige para poder ingresar en unos y en otros.

Es un servicio de carácter urgente interesado por la Superioridad, y espero que las referidas Autoridades locales lo cumplimentarán sin necesidad de recordatorio.

Valladolid 27 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.938.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 188.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de 20 del actual, los mozos Julian Perez Martin, número 754, Vicente Agundez Mariscal, núm. 785, Ricardo Salcedo Arroyo, núm. 698, Deogracias Avila de la Fuente, número 581, José Domingo Lopez, número 453, Miguel Herrero Muñoz, núm. 448, Teodosio Calzada Guillen, núm. 403, Remigio Cobos Gallego, núm. 387, Félix Escobar Garcenilla, núm. 330, Carlos Esparea Heredia, núm. 254, Vicente Perez Villafruela, número 231, todos del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Valladolid, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 27 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NÚM. 1.939.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 189.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de 20 del actual, los mozos Segundo Garcia Magdaleno, núm. 16, Salvador Calvo Alonso, núm. 15, Eugenio Cañibano Castañon, núm. 14, Toófanos Sobrino Rojo, núm. 13, Jesús Tejedor Coca, núm. 70, todos ellos del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Tiedra, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 27 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NÚM. 1.940.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 190.

Declarado prófugo por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de 20 del actual el mozo

Juan Gordaliza Criado, número 26, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Villan, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 27 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinado nuevamente el expediente de la Sociedad la Actividad, de Pamplona, como consecuencia de las reclamaciones formuladas en el mismo con posterioridad á la Real orden de 27 de Diciembre de 1910:

1.º Resultando que por dicha Real orden se dispuso que la Sociedad La Actividad, domiciliada en Pamplona, liquidaría todas las pólizas de seguro Infantil anteriores á 7 de Julio de 1909, dejando subsistentes las posteriores á esa fecha que se hubieren hecho, previa aprobación por la Comisaría General de las tarifas á ellas

aplicadas, así como las de los demás seguros que cumplieren con tal condición:

2.º Resultando que en la propia Real orden se fijaron reglas y condiciones para esta liquidación:

3.º Resultando que en la misma Real orden se consignaron otras prevenciones con el fin de normalizar el funcionamiento en lo sucesivo de la expresada Sociedad:

4.º Resultando que acogida la Sociedad á dicha Real orden por acuerdo de su Junta general, solicitó del Ministerio de Fomento se le autorizase á liquidar el seguro Infantil antiguo, por transformación de sus contratos en otros de seguro de capital diferido, á libre elección de los contratantes, y que por Real orden de 25 de Abril de 1911 se accedió á dicha solicitud, quedando por lo mismo establecidos desde esta fecha dos medios para liquidar el seguro Infantil antiguo, ó sea el rescate al 40 por 100 del valor de las primas pagadas ó la transformación en otro seguro de capital diferido sobre base de prima única del mismo 40 por 100.

5.º Resultando que á estas Reales órdenes se acogieron un número considerable de asegurados; pero existen muchos que posteriormente han expresado su disconformidad, proponiendo la subsistencia de los seguros Infantiles de que se trata, ó su liquidación en otras condiciones:

6.º Resultando que según acreditan de una parte documentos oficiales presentados por la Sociedad, que figuran en el expediente, y de otra el acta de la visita de inspección realizada en el mes de Julio último, la Actividad ha ejecutado actos de gestión encaminados á cumplimentar las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1910 y 25 de Abril de 1911, y á normalizar y mejorar su situación y funcionamiento:

7.º Resultando que con posterioridad al dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, emitido en 29 de Enero pasado, se presentó una instancia suscrita por D. José Ardanuy, D. Roberto Sanjuán y D. Mariano Tejero, solicitando que se declarase la liquidación de esta Sociedad, por no hallarse esta entidad dentro de lo que estatuye la vigente legislación de Seguros:

1.º Considerando que según se deduce de lo consignado en los Resultandos anteriores, lo ocurrido

desde que se dictó la Real orden de 27 de Diciembre de 1910 ofrece como materia á examinar ahora, si dentro del mismo criterio que inspiró la citada resolución cabe adoptar alguna otra, y en caso afirmativo, cuál pueda ser á fin de solventar las reclamaciones y las dificultades que en relación con el Seguro infantil de que queda hecho mérito se han presentado, y asimismo sobre lo que la Sociedad de referencia debía hacer con objeto de mejorar más y más su crédito y situación financiera:

2.º Considerando que la Real orden mencionada de 27 de Diciembre de 1910 fué dictada habiendo en cuenta principalmente la prohibición, contenida en el artículo 8.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, de asegurar por causa de muerte á los menores de catorce años, prohibición que en parte afectaba al seguro Infantil de que se trata; la falta en el mismo seguro de las bases racionales del cálculo que exige el número 4.º del artículo 6.º de aquella ley, la consiguiente imposibilidad de constituir científicamente las reservas matemáticas exigidas por el artículo 17 y la irregularidad de la situación económica y financiera de la Sociedad, irregularidad producida muy señaladamente por las condiciones del seguro Infantil de que se trata hecha mención:

3.º Considerando que en virtud de lo manifestado en el número anterior, hubo de estimarse que no pudiendo subsistir el seguro Infantil en los términos en que se venía contratando, se había de proceder en armonía con la transitoria tercera de la ley de Seguros, á su extinción, procurando evitar ó aminorar en lo posible el daño á los asegurados:

4.º Considerando que dadas las deficiencias de la ley en materia de liquidación, se adquirió el convencimiento de que lo más nocivo, aun para los mismos asegurados de la cartera de Infantil, sería llevar á la Sociedad á una liquidación completa de todas sus carteras, envolviendo en la misma á asegurados que tienen hoy sus contratos perfectamente garantidos:

5.º Considerando que siempre en el propósito de extinguir el seguro Infantil antiguo, procurando hacer menor el perjuicio para los asegurados, después de aceptada por la Sociedad la Real

orden de 27 de Diciembre de 1910, se dictó la de 25 de Abril de 1911 autorizando, según expresa el Resultando 4.º, la transformación de las pólizas á liquidar en otras de capital diferido:

6.º Considerando que, según demuestra lo manifestado, acordada, por las razones de ley y de justicia de que se ha hecho mérito, la extinción del seguro Infantil anterior al 7 de Julio de 1909, tanto la Real orden de 27 de Diciembre de 1910, como la de 25 de Abril de 1911 no tuvieron otro objeto, en lo que al expresado seguro se refiere, que indicar formas, tipos y reglas con el fin de que se llegara á la extinción en las mejores condiciones, y es claro, por tanto, que sin perjuicio de las modificaciones ó de cualquiera otros acuerdos que al efecto fueran de adoptar:

7.º Considerando que, conforme se expresa en el Resultando 5.º numerosos asegurados se resisten á acogerse á las formas de liquidación indicadas en las dos Reales órdenes de referencia y proponen la liquidación en otras condiciones ó la subsistencia de los contratos celebrados:

8.º Considerando que según queda expuesto de la última visita de inspección para examinar la marcha de la Sociedad acredita que la situación de ésta ha mejorado.

9.º Considerando que, así las cosas, es indudable que las circunstancias permiten ampliar las reglas hasta aquí indicadas para extinguir el seguro Infantil de referencia, atendiendo más y más á los intereses de los asegurados y sin daño ni quebrantos de los demás que la justicia y la equidad obligan á tener en cuenta:

10.º Considerando que las propuestas hechas en disconformidad con las reglas ó formas de liquidación establecidas por las Reales órdenes tantas veces citadas de 27 de Diciembre de 1910 y 25 de Abril de 1911 recomiendan, como medio de extinción del seguro á que se alude, el de la subsistencia, adaptados á la ley de los contratos á extinguir, hasta su vencimiento natural:

11.º Considerando que aunque para rodear esta solución de las garantías apetecidas no sea posible exigir á la Sociedad la constitución de las reservas matemáticas, que por lo mismo que tal solución entraña la subsistencia de los seguros de que se tra-

ta, es indudable que aplicando rigurosamente los preceptos legales, se la debería exigir tal cual se hubo de significar al ordenar la extinción del referido seguro Infantil antiguo, entre otras razones, por no responder á bases racionales de cálculos, y no ofrecer, por tanto, condiciones para fijar las reservas á que se alude á la hora presente, habiendo mejorado, según repetidamente se ha dicho, la situación económica y administrativa de la Sociedad, es de estimar que exigiendo como reserva el depósito en forma y plazos adecuados del importe del 40 por 100 de las primas vencidas hasta 1.º de Abril de 1911, el del total de las que á partir de esa fecha perciba la Compañía hasta el vencimiento de cada contrato, deduciendo únicamente por gasto de gestión y de cobranza el 6 por 100, el del remanente de los contratos caducados por abandono ó por fallecimiento del asegurado, y el del importe de los dividendos pasivos pedidos ya, ó que por acuerdo del Consejo de la Sociedad ó por orden de la Comisaría se pidan en lo sucesivo, se vendrá á constituir una reserva si de carácter empírico, ya que otra cosa no cabe, dado los antecedentes, bastante, muy probable y aun casi seguramente para garantizar el cumplimiento de los contratos y el pago de los seguros á su vencimiento:

12.º Considerando lo que así como por lo dicho cabe hoy adoptar las soluciones á que se refieren los números anteriores, señalando de tal modo un nuevo medio para llegar á la extinción del antiguo seguro Infantil, que al igual que los medios ó formas anteriormente señaladas, descansa en fundamentos que responden á las circunstancias del caso y reglas prácticas en materia de seguros, por analogía, á la vez que por equidad, aplicables; es, en cambio, evidente que la pretensión que se ha formulado de que se fije para liquidar el reintegro un tanto por ciento de las primas satisfechas, distinto del que señalaron las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1910 y 25 de Abril de 1911, por no obedecer á base aceptable alguna para que el referido tanto por ciento sea uno y no otro diferente, es, en conclusión, inadmisibile:

13.º Considerando, por otra parte, que aun por la antigüedad

del seguro infantil de que se trata, no ofrezca sino relativo y aun escaso interés, conviene y precisa para llevar adelante la nueva forma indicada de liquidación ó extinción, cumpliendo en cuanto pueden tener aplicación las prevenciones legales, establecer para en su caso la prohibición de que los beneficiarios puedan percibir de la Sociedad por fallecimiento de asegurados menores de catorce años cantidad que exceda del importe total de las primas satisfechas:

14. Considerando que á fin de asegurar el buen resultado de la liquidación que se persigue, previniendo hasta donde es posible, que por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se propone sea autorizada, haya que decretar la liquidación total de la Sociedad, como, en verdad, habría que decretarla, con riesgo de grave daño, según se ha dicho, para todos los asegurados, de no aceptar las fórmulas para extinguir el seguro Infantil antiguo que quedan indicadas, es de necesidad procurar mejorar todavía más la cartera, y con ello el crédito de la Compañía y que á tal efecto conviene, sin duda, remitir trimestralmente á la Comisaría balance de ingresos y pagos y situación de reservas del seguro Infantil á extinguir, para que, si es preciso, suplir la deficiencia de las reservas con dividendos pasivos, y si no hubiera acordado pedirlos, pueda la Comisaría ordenar su exacción en la forma y plazos que estimen oportunos; que asimismo apremie la Sociedad, con arreglo á sus Estatutos, á los Accionistas que no hubiesen satisfecho el dividendo pasivo pedido en 1.º de Junio último, para que lo hagan efectivo inmediatamente, y que igualmente proceda sin demora á hacer efectivos los créditos pendientes de su Activo, empleando para conseguirlo todos los procedimientos legales y de apremio á que haya lugar y llevando á Falidos en el próximo balance anual que forme, los que no haya podido realizar, ó no estime, por su reducido alcance, satisfactoriamente realizables:

15. Considerando que la petición suscrita por D. José Ardanny, D. Roberto Sanjuán y D. Mariano Tejero, de que se declare en liquidación la Sociedad, además de no justificar la representación que se dice en ella que

ostentan, se limita hacer una afirmación que no comprueba, sobre el estado de la Sociedad, La Actividad, contraria á la contenida en el informe consecuencia de la última visita de inspección girada y al dictamen de la Junta Consultiva de Seguros:

16. Considerando que por los citados informe y dictamen se asegura que la situación de la Sociedad ha mejorado, y que lo más nocivo aún para los mismos asegurados de la cartera de Infantil, sería llevar á la Sociedad á una liquidación completa de todas sus carteras, envolviendo en la misma á asegurados que tienen hoy sus contratos perfectamente garantidos, y como consecuencia de esta afirmación, la prudencia aconseja no acordar una medida tan grave como la de la liquidación, que siempre habría tiempo de acordarla si la mejora iniciada en su marcha no persistiera, ó por mermas en el capital suscrito se impusiera como obligación:

17. Considerando que la nueva forma de liquidación del seguro Infantil antiguo, propuesto por la Junta Consultiva, así como las reglas para el buen funcionamiento de la Sociedad son aceptables; haciéndose la primera en la voluntariedad de los asociados para acogerse á ella y estas últimas en la acción fiscalizadora incesante de la Comisaría de Seguros en garantía de los derechos de todos los asociados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Estado y Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

Que procede autorizar la liquidación por La Actividad del seguro Infantil antiguo bajo las formas y condiciones que á continuación se expresan, así como hacer á dicha entidad las prevenciones que también y al final se indicarán.

La cartera de seguro Infantil antiguo de la Sociedad La Actividad, de Pamplona, ó sea la constituida por las pólizas de seguros Infantiles, números 1, 2, 3, 4 y 5, contratados antes del día 7 de Julio de 1909; se liquidará hasta su extinción total por uno de los medios siguientes, cuya elección queda á opción de cada contratante:

A) Por liquidación de las pólizas, según dispuso en su prevención primera la Real orden de 27 de Diciembre de 1910.

B) Por transformación de las mismas pólizas en otras de seguro de capital diferido, conforme autorizó la Real orden de 25 de Abril de 1911 en su disposición primera.

C) Por pago de las pólizas al vencimiento de sus contratos respectivos mediante el régimen que para adaptarlos á la ley establece la presente Real orden.

Dicha liquidación se desarrollará con arreglo á las condiciones siguientes:

CONDICIONES GENERALES

Primera. La Sociedad comunicará la presente Real orden á los contratantes suscriptores de pólizas dentro del plazo de un mes, á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de los dos meses siguientes deberán aquéllos manifestar á la Sociedad, individualmente y de modo explícito, por cuál de las tres formas A, B, ó C, optan para liquidar sus pólizas.

La Sociedad dará al efecto conocimiento de esta Real disposición á todos los contratantes de pólizas en vigor del seguro Infantil antiguo y además á los acogidos á la forma B, según la Real orden de 25 de Abril de 1911, para que opten también individual y expresamente por mantener sus contratos en dicha forma (seguro de Capital diferido), ó por liquidarlos según la forma C, (adaptación á la ley del seguro Infantil antiguo).

Respecto de los contratantes que al terminar el plazo de dos meses arriba señalado no hicieron á la Sociedad manifestación expresa de su opción á una de dichas formas A, B, ó C, se entenderá:

Si son tenedores de pólizas de seguro Infantil antiguo no transformadas, que aceptan la propuesta de liquidación en la forma C, y

Si lo son de pólizas transformadas conforme á la Real orden de 25 de Abril de 1911, que optan por continuar acogidos á ellas hasta la extinción de sus nuevos contratos.

Segunda. Dentro del mes siguiente al término del plazo de dos que la condición anterior establece, formará la Sociedad, y remitirá á la Comisaría General de Seguros, un estado detallado clasificando las pólizas para su liquidación en las formas A, B ó C, conforme al resultado que la opción de los contratantes ofrezca.

En dicho estado se consignará dentro de cada grupo:

- 1.º Número de orden de cada póliza.
- 2.º Residencia del asegurado,
- 3.º Importe del seguro.
- 4.º Fechas de emisión y de vencimientos de las pólizas.
- 5.º Importe del 40 por 100 de las primas satisfechas hasta 1.º de Abril de 1911.

Tercera. Resumiendo dicho estado, formará la Sociedad otro que distribuya las pólizas en dos grupos:

1.º El que constituyan las pólizas acogidas á la forma B, (transformación en seguro de Capital diferido).

2.º El que integren, siempre en dos apartados, clasificadas y detalladas, las que por la opción hayan de liquidarse en las formas A, ó C.

Las del grupo primero pasarán á la Cartera general de la Sociedad, quedando separadas de la de Infantil antiguo, excluidas totalmente de ella.

Las del grupo segundo constituirán definitivamente la cartera á extinguir de seguros infantiles antiguos, mediante las formas de liquidación A ó C.

Condiciones especiales para la liquidación del seguro Infantil antiguo.

Cuarta. La cartera de seguros infantiles antiguos se extinguirá por liquidación de sus pólizas en las formas A ó C, según el resultado de la opción.

Para la liquidación de las primeras (forma A) se formarán seis grupos, clasificando las pólizas por orden de antigüedad y distribuyéndolas entre ellos, en las condiciones posibles de igualdad, con objeto de hacer trimestralmente la liquidación de cada grupo y terminarla totalmente en seis trimestres.

Quinta. La liquidación de pólizas sometidas á la forma C, se verificará según los vencimientos respectivos, pero quedando en absoluto prohibido que la cantidad que los beneficiarios perciban de la Sociedad por fallecimiento de asegurados menores de catorce años exceda en ningún caso del importe total de las primas satisfechas. No obstante lo dispuesto en la anterior condición, los contratantes de seguros que hayan vencido ó vengán en los años 1911 ó 1912 y opten por la forma C, harán efectivos sus vencimientos:

Los de 1911, en el primer semestre de 1913.

Los de 1912, en el segundo semestre de 1913.

A este efecto, dividirá la Sociedad a cada uno de estos grupos en otros dos trimestrales, que serán liquidados por orden de antigüedad de pólizas y en las condiciones posibles de igualdad, de modo análogo á lo especificado en las liquidaciones forma A, consignadas en la condición cuarta, pero debiendo los contratantes dejar abonadas todas las primas pendientes en el trimestre anterior al de la liquidación de sus pólizas.

Los contratantes de seguros de esta clase que venzan en el año de 1913, percibirán el importe de sus pólizas seis meses después del vencimiento de éstas, y será preciso que tengan abonadas todas las primas para poder exigir la liquidación de sus respectivas pólizas.

Reserva especial de la cartera de extinción de seguro Infantil antiguo.

Séptima. Se constituirá la reserva afecta á estos contratos sometidos á liquidación por las formas A ó C:

1.º Con el 40 por 100 de las primas vencidas hasta 1.º de Abril de 1911.

2.º Con el depósito total de las que, á partir de esta fecha, perciba la Compañía hasta el vencimiento de cada contrato, deduciendo únicamente por gastos de gestión y cobranza el 6 por 100 de su importe.

3.º Con el remanente de los contratos caducados por abandono ó por fallecimiento del asegurado.

4.º Con el importe de los dividendos pasivos pedidos ya, ó que por acuerdo de la Sociedad ó por orden de la Comisaría se pidan en lo sucesivo para completar las reservas.

Octava. La reserva así formada se constituirá en depósito á disposición del Ministro de Fomento.

Novena. De este depósito no podrá la Sociedad disponer, sino para pagos de seguros vencidos, reembolsos de primas ó préstamos sobre las pólizas, conforme á lo estipulado en los contratos respecto á primeras comuniones y demás vencimientos.

Tampoco podrá la Sociedad disponer del remanente de los contratos caducados por abandono ó fallecimiento, hasta que no se haya extinguido totalmente la Cartera de seguros Infantiles contratados antes del 7 de Julio de 1909.

Décima. El capital de reserva ó depósito formado, como se

dice, se invertirá en valores públicos del Estado español, procediéndose desde luego, y según se vaya ingresando, con arreglo á la disposición undécima de la presente Real orden, á la inversión en dichos valores del 40 por 100 de las primas atrasadas, y accionándose para la de la suma que ingresen por las primas que vayan cobrando, á lo que para las Sociedades tontinas y chateluseras disponen en el art. 12 de la Ley y concordantes del Reglamento.

Pagos de primas del seguro Infantil antiguo.

Undécima. Los contratantes de Infantil antiguo á extinguir que opten por la forma C de liquidación, comenzarán el pago de la prima corriente desde la mensualidad inmediata á la en que termine el plazo de opción señalado en la condición primera.

Y al propio tiempo que las corrientes, satisfarán las atrasadas á razón, cuando menos, de una al par de cada prima corriente, hasta la extinción del atraso.

La Sociedad no podrá al percibir estos pagos gravar las primas atrasadas con recargos de ninguna especie en concepto de demora; pero sí podrá descontar, al entregar el importe de las pólizas que venzan después del 1.º de Julio próximo, los intereses que debían haber producido las primas pagadas con retraso, durante el tiempo que hubiese durado éste, á razón del 4 por 100 anual.

Condiciones que especialmente afectan á la Sociedad.

Duodécima. La Sociedad constituirá las reservas de la cartera á extinguir de seguro Infantil antiguo con los elementos que detalla la condición sexta, ateniéndose al procedimiento siguiente:

Hará efectivo el ingreso en el depósito á disposición del Ministro de Fomento del 40 por 100 del importe de primas satisfechas por pólizas de esta cartera en el plazo máximo de seis trimestres, establecido en la condición cuarta.

Ingresarán en el mismo las primas corrientes ó atrasadas que vayan percibiendo y desde luego las cantidades percibidas ó que vayan percibiendo por dividendos pasivos.

Y tendrán en todo momento dotado este depósito reserva de cantidad suficiente para atender al pago de todos los vencimientos de un semestre.

Décimatercera. Trimestralmente enviará la Sociedad á la Comisaría General de Seguros balance de ingresos y pagos y situación de reservas del seguro Infantil á extinguir.

Si de su examen resultase la necesidad de suplir con dividendos pasivos de los accionistas la deficiencia de las reservas que por

este dictamen se fijan y no hubiese acordado la Sociedad pedirlos, la Comisaría General de Seguros se lo ordenará en la forma y plazos que estime necesarios.

Décimacuarta. La Sociedad apremiará, con arreglo á sus Estatutos, á los accionistas que no hubieran satisfecho el dividendo pasivo pedido en 1.º de Junio último para que lo hagan efectivo inmediatamente.

Décimaquinta. La Sociedad procederá sin demora á hacer efectivos los créditos pendientes de su Activo, empleando para conseguirlo todos los procedimientos legales y de apremio á que haya lugar, llevando á Fallidos en el primer balance anual que forme los que no haya realizado, ó no estime, por su reducido alcance, satisfactoriamente realizables.

Décimasexta. La Comisaría General de Seguros ejercerá una acción constante fiscalizadora sobre la marcha y desenvolvimiento de la Sociedad.

Lo que traslado á V. I. á los efectos oportunos. Madrid, 11 de Junio de 1912.—*Villanueva.*—Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 14 de Junio de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CONVOCATORIA.

Los señores Maestros que deseen desempeñar interinamente escuelas de esta provincia, dirigirán sus instancias al Sr. Gobernador Presidente, en el plazo de quince días, á contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», debiendo justificar que reúnen las circunstancias de ser españoles, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, tener 21 años de edad y poseer el título de Maestro ó haber satisfecho los derechos del mismo; á falta de aspirantes con 21 años de edad, podrán ser nombrados los que tengan 18 cumplidos y reúnan las demás circunstancias. Podrán, también solicitar con el certificado de reválida pero no serán nombrados sin haber satisfecho los derechos del título.

Los Maestros que tengan servicios en la enseñanza pública acompañarán á sus solicitudes la hoja de servicios, extendida con sujeción á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 15 de Abril de 1910.

Quienes no tengan servicio alguno, presentarán con sus instancias el título profesional ó el certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes; la certificación de nacimiento, debidamente legalizada, certificación del Registro de penados y rebeldes y el certificado de capacidad,

estudios y méritos á que se refiere el artículo 28 de la misma soberana disposición.

Valladolid 27 de Junio de 1912.—El Gobernador Presidente *Manuel Ruiz.*—El Secretario, *Juan José Hernandez.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.931.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente elicto hago saber que por auto dictado por este Juzgado con fecha de hoy á instancia del Procurador D. Alberto Gonzalez Ortega, en nombre y representación de D. José Hernandez Ferrer, vecino de Ciudadela de Menorca, ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante de esta plaza D. Andrés Feliú Pardo, acordándose la ocupación judicial de todas sus pertenencias con todo lo demás que disponen el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil novecientos doce.—Mariano Cuesta—Ante mí, Pedro A. Velasco.

135

ANUNCIOS OFICIALES.

Academia de Caballería.

Existiendo en el Escuadrón de tropa de este Centro una vacante de herrador de 3.ª categoría, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de herradores aprobado por Real Orden Circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente, para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Sr. Coronel Director de la Academia hasta el quince del próximo mes de Julio, en cuyo día y á las diez horas, tendrá lugar el exámen; se advierte que tienen derecho á solicitar dicha vacante todos los individuos en activo, incluso los de Infantería de Marina, según Real Orden Circular de 25 de Abril último (C. L. núm. 81), y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y físicas, reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el art. 17 del citado Reglamento.

Valladolid 17 de Junio de 1912.

Imprenta del Hospicio provincial.